

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 58253

CAUSA Nro. 43.993/2025/1/RH1 - SALA VII - JUZG. Nro. 16

Autos: "GENTILE, ALEJANDRO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ RECURSO LEY 27.348 - INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA".

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2025.

Y VISTOS:

El recurso de hecho interpuesto por la parte actora a fin de obtener la modificación de la resolución dictada el día 24 de noviembre del corriente, que concedió con efecto diferido la apelación interpuesta a fs. 134/140 en los autos principales.

Y CONSIDERANDO:

Para resolver el recurso interpuesto, cabe señalar, en primer término, que los requisitos de admisibilidad, en orden a las piezas que corresponde acompañar y al plazo para interponer el recurso, en la especie se encuentran cumplidos (art. 129 L.O. y 283 C.P.C.C.N.).

Sentado ello, se destaca que, en primera instancia, se tuvo presente, en los términos del art. 110 de la L.O., la apelación que el recurrente interpuso contra la resolución dictada por la Juez *a quo*, mediante la cual desestimó la prueba pericial psicológica ofrecida por las partes, -v fs. 131, 134/140 y 142-.

El recurrente pretende que, mediante el recurso de queja interpuesto, se conceda de manera inmediata el recurso de apelación.

Sin embargo, el sistema previsto en la L.O., en su art. 110, dada la instancia procesal en que se encuentra la causa, impone un procedimiento de trámite diferido para el conocimiento de la Alzada en hipótesis de recursos anteriores a la sentencia, como ocurre en el caso de autos.

Esta circunstancia, a juicio del Tribunal, obsta a la procedencia del remedio procesal intentado y, por ende, a la apertura de la instancia, pues no existe mérito alguno para apartarse de la regla prevista en el citado el art. 110 de la L.O., ya que, en el caso, no se configura ninguna de las excepciones contempladas en la norma citada.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja, sin perjuicio del derecho que asiste al apelante de insistir con sus agravios en la etapa de revisión de la sentencia (crf. art. 117, L.O.).

Las costas de Alzada serán impuestas en el orden causado, por no haber mediado réplica (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Desestimar el recurso interpuesto. 2) Costas de Alzada en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). 3) Oportunamente, cúmplase con lo

dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.